

ORDENANZA FISCAL N.º 1 DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Título I. Normas Tributarias De Carácter General

Capítulo I Principios Generales

Sección 1.ª Carácter de la Ordenanza

Artículo 1. Este Ayuntamiento, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la presente Ordenanza, que contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, referente a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Ayuntamiento, con sujeción al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Sección 2.ª Ámbito de aplicación

Artículo 2. Esta Ordenanza se aplicará, en los términos contenidos en la misma, en todo el territorio municipal, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, obligando a todas las personas físicas y jurídicas, susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que, sin

personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3.ª Interpretación

Artículo 3.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho, y los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico, o usual, según proceda.

2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible.

3. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

4. Para evitar el fraude de Ley, se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. La declaración de fraude de ley exigirá la tramitación de expediente, en el que se aporte, por la Administración Municipal, la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

Sección 4.ª Hecho Imponible

Artículo 4. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente en su caso, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas de cada tributo podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante mención de supuestos de no sujeción.

Capítulo II Sujetos Pasivos y responsables del tributo.

Artículo 5.

1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ley, y en su caso, la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasiva que, por imposición de la Ley y, en su caso, de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquel está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. También tendrán la consideración de sujetos pasivos, cuando así se establezca en la Ley o en las respectiva Ordenanza del tributo, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 6. El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el D.N.I. O C.I.F. establecido para las entidades jurídicas.
- c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio tributario conforme al artículo 12 de esta Ordenanza fiscal general.

Artículo 7. Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidarias o subsidiariamente. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 8. En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

- a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas en proporción a sus respectivas participaciones.

Artículo 9.

1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza fiscal correspondiente, será efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él, con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse notificada tácitamente a éste, se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimien-

to, previa notificación de acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

3. La responsabilidad alcanza a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

Artículo 10. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que la Ordenanza del Tributo:

a) Los administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus obligaciones.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda tributaria, que responderán con ellos por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 11.

1. En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, previa audiencia del interesado, en el que se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto les será notificado con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

3. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4. El acto administrativo será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y estos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Capítulo III Domicilio Fiscal

Artículo 12. El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual siempre que la misma esté situada en el término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término munici-

pal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

c) En el supuesto de que no declaren domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica:

- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o titulares de actividades económicas forasteros.

- En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

- Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviese arrendada a una sola persona o no residiese en la localidad el dueño, administrador o encargado.

d) Los interesados que los soliciten podrán declarar domicilio fiscal solo a efectos de notificación

e) La alteración de domicilio habitual en el padrón de habitantes será vinculante para las obligaciones tributarias.

Artículo 13. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal, constituyendo infracción simple el incumplimiento de esta obligación.

Capítulo IV Base del gravamen

Artículo 14. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

Artículo 15. La determinación de la base imponible en régimen de estimación directa, corresponderá a la Administración Municipal y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 16. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 17. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley o por la Ordenanza fiscal de cada tributo.

Capítulo V Exenciones y bonificaciones.

Artículo 18. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, o aquellas recogidas en la presente ordenanza.

En este último caso, la Ordenanza fiscal del respectivo tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Artículo 19.

a) Gozarán de una bonificación en la cuota resultante de los impuestos de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústica e impuesto de vehículos de tracción mecánica, del 5%, aquellos contribuyentes que domicilien el pago por cuenta bancaria en los respectivos impuestos

b) El plazo para presentar la solicitud de domiciliación bancaria y bonificación del citado 5% será desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero. Dicha solicitud tendrá efecto para el padrón del año en curso si se presenta dentro del periodo establecido. Para las solicitudes que se presenten con posterioridad a dicho plazo tendrán efectos en el padrón del año siguiente.

Capítulo VI Deuda Tributaria

Sección 1.ª Determinación de la deuda tributaria

Artículo 20.

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal y estará integrada por:

- a) La cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
- b) El interés de demora.
- c) Los recargos por declaración extemporánea.
- d) Los recargos del periodo ejecutivo.
- e) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros Entes públicos.

2. El interés de demora se calculará aplicando el tipo de interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo respectivo, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en esta ley para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Artículo 21. La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre las bases que, con carácter proporcional o progresivo, señale la respectiva Ordenanza fiscal.

b) Por cantidad o cantidades fijas contenidas en las correspondientes tarifas establecidas en las Ordenanzas fiscales.

c) Por aplicación conjunta de los procedimientos señalados en los precedentes apartados a) y b).

d) Globalmente, en las contribuciones especiales para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que impute a los especialmente beneficiados por las mismas, distribuyéndose la cuota global por partes entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos que se acuerden.

Artículo 22.

1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que tenga aprobado el Ayuntamiento, salvo que, expresamente, en la Ordenanza propia del tributo, se establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que el Ayuntamiento proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de Enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Sección 2.ª Extinción de la deuda tributaria

Artículo 23. La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.

Artículo 24. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y auto liquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 25.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 26. Los plazos de prescripción se interrumpirán en los casos establecidos en el artículo 68 de la LGT

Artículo 27. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 28. Podrán extinguirse por compensación las deudas tributarias vencidas, liquidaciones, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza, por los créditos reconocidos y liquidados por virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que debe pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

Artículo 29. Las deudas tributarias solo podrán ser objeto de condonación, rebaja, o perdón, en virtud de la Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

Artículo 30.

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los procedimientos de recaudación, por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se re

habiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173.2 de la LGT.

2. La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

Capítulo VII Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 31.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades menciona-

das en el art. 35.4 de la L.G.T. que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes, y en particular las siguientes:

- a. Los sujetos pasivos de los tributos sean contribuyentes o sustitutos.
- b. Los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta.
- c. La sociedad dominante en el régimen de declaración consolidada.
- d. Las entidades en régimen de transparencia fiscal.
- e. Los obligados a suministrar información o prestar colaboración a la Administración Tributaria conforme a lo establecido en los art. 111 y 112 de esta Ley y en las normas reguladoras de cada tributo.
- f. El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar.

Artículo 32. Las infracciones tributarias podrán ser leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de esta Ley. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de esta ley.

Artículo 33.

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.
2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.
3. Las sanciones se determinarán conforme a lo establecido en los artículos en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 34.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.
2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

Artículo 35.

1. Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

Capítulo VIII Revisión de actos en vía administrativa

Artículo 36.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en los capítulos siguientes, mediante:
 - a) Los procedimientos especiales de revisión.
 - b) El recurso de reposición.

Artículo 37.

Son procedimientos especiales de revisión los siguientes y se regirán por lo dispuesto en los artículos 217 a 221 de la LGT:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 38. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 39. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 40. La interposición del recurso de reposición no requerirá el previo pago de la cantidad exigida, no obstante, en razón del mismo, en ningún caso se detendrá la acción administrativa para la cobranza, a no ser que el interesado solicite, dentro del plazo para interponerlo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, acompañando garantía que cubra el total de la deuda tributaria, que podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 14 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de que, en casos muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento acuerde, a instancia del interesado, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, por alegar y justificar imposibilidad de prestarla. La concesión de la suspensión llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora.

Título II Gestión Tributaria

Artículo 41.

1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de bases y de deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que solo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicada de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 42. La gestión de los tributos se iniciará:

Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo, de oficio, por actuación investigadora o

por denuncia pública.

Artículo 43.

1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente, ante la Administración tributaria municipal, que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatorio la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción leve y sancionada como tal.

Artículo 44. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determine la deuda tributaria, siendo las liquidaciones definitivas o provisionales.

Artículo 45. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.

b) Las demás a las que la Normativa tributaria otorgue tal carácter. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Artículo 46.

1. La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven

Artículo 47.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que, por disposición de la Ordenanza del tributo, nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidentencia, y una vez aprobados, se expondrán al público, para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas, sin perjuicio de la posibilidad

de los interesados de reclamar también contra aquellas, dentro de otro período de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en período voluntario.

7. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertándose en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 48. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la Normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 49. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse en forma definitiva.

Artículo 50.

Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto, por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos, que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

Título III Recaudación

Artículo 51.

1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.
2. La reclamación de los tributos puede realizarse:
 - a) En período voluntario.
 - b) En período ejecutivo.

Artículo 52. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La liquidación directa del sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practique individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- c) Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidaciones.

Artículo 53. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del segundo mes posterior o, si no fuera hábil, hasta el inmediatamente hábil siguiente.

2. Las deudas de notificación colectiva y periódica (padrón/matricula) deberán abonarse en período voluntario atendiendo a los siguientes plazos:

a) Entre el día uno de abril y el quince de junio o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente:

- Primer recibo semestral del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

b) Entre el día uno de septiembre y el veinte de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente:

— Segundo recibo semestral del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.

— Impuesto sobre actividades económicas.

— Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras.

— Impuesto sobre gastos suntuarios.

— Resto de padrones.

3. Siendo competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, cuando se haga uso de las facultades que confiere el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los plazos de pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica (padrón/matricula) serán los determinados, en su caso, por las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas en quienes se delegue, y sin perjuicio de lo previsto en las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

4. Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen sus normas, con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

Artículo 54.

1. Liquidada la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá aplazar o fraccionar el pago de la misma, siempre que la situación económica-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo, con sujeción al procedimiento regulado en esta misma ordenanza y, para lo no previsto en la misma, en el Reglamento General de Recaudación.

La competencia para la resolución del expediente de concesión del fraccionamiento del pago de la deuda tributaria corresponde a la Alcaldía, de conformidad con el artículo 21.1.s) de la LRBRL o el órgano en quien delegue, previa tramitación del expediente en el que conste el visto bueno del director del Servicio de Gestión Tributaria.

2. Las cantidades cuyo plazo se aplaze o fraccione devengarán, en todos los casos, el interés de demora vigente.

3. La falta de ingreso de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente.

Artículo 55.

1. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente:
 - a) Nombres y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.
 - b) Deuda tributaria, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, aportando el requerimiento de pago efectuado por la Administración Municipal.
 - c) Plazo o plazos de aplazamiento o fraccionamiento que se solicita, que no podrá exceder de un año, a partir de la fecha de notificación reglamentaria del débito.
 - d) Garantía suficiente en su caso.
 - e) Documentos o justificantes que el solicitante estime adecuados para justificar la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido;
 - f) Orden de domiciliación bancaria de los pagos fraccionados o aplazados sellado por el banco
2. Podrá acordarse, el aplazamiento o fraccionamiento sin prestación de garantía, cuando el reclamante alegare la imposibilidad de prestarla y la cuantía de la deuda fuera inferior a seis mil euros.

Artículo 56.

1. Las garantías o requisitos a que se refieren los artículos anteriores deberán aportar con la solicitud en el plazo de diez días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión.
2. Transcurrido este plazo sin formalizarse la garantía, quedarán sin efecto el acuerdo de concesión.
3. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos, en tres meses el vencimiento del plazo o plazos concedidos y cubrirá, en todo caso, el importe de la deuda tributaria y el de los intereses de demora más el 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Artículo 57.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la Ordenanza de cada tributo.
2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante el empleo de los siguientes medios:
 - a) Dinero de curso legal.
 - b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
 - c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
 - d) Giro Postal.
 - e) Cualquier otro medio que sea autorizado por el Ayuntamiento.
3. Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de Cajas de Ahorros para efectuar sus ingresos al Ayuntamiento. La entrega de los mismos sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.
4. Los cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:
 - a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento, por un importe igual a la deuda que satisfagan.
 - b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.
 - c) Estar fechado en el mismo día, o en los dos anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.
 - d) Certificado o conformes por la entidad librada.
5. Los pagos por transferencia bancaria deberá efectuarse por un importe igual al de la

deuda, habrán de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos efectivos de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la Tesorería Municipal, podrán efectuarse mediante giro postal.

Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, el Ayuntamiento, consignando en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en la que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 58. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro.

Artículo 59.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes de pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorros autorizados.
- d) Los resguardos provisionales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- e) Los efectos timbrados.
- f) Las certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- g) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

Artículo 60.

1. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingresos a que se refiere el artículo 56 de esta Ordenanza, no se hubiese satisfecho la deuda.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

- a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.
- b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

4. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la Providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la Providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- b) Si la notificación de la Providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 61.

1. La providencia de apremio es el acto del Tesorero Municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Contra la providencia de apremio solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la Providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Artículo 62.

1. La interposición de cualquier recurso o reclamación producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía-Presidencia, en la Caja Municipal o en la General de Depósitos. La garantía que se preste por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, lo será por tiempo indefinido u por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por ciento de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha

existido, en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

Título IV Inspección

Artículo 63. Corresponde a la Inspección de Tributos la investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración, realizando, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que, directa o indirectamente, conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 64. Las actuaciones de la Inspección de Tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas.

Artículo 65. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancias para el Servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

Artículo 66. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 67.

1. Las actas de inspección, que podrán ser previas o definitivas, son aquellos documentos que se extienden por la Inspección de Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que se estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo, o bien declarando correcta la misma.

2. En las actas de inspección se consignarán:

- a) Lugar y fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación con que comparece.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
- e) La regularización que, en su caso, la Inspección estime procedente de las situaciones tributarias.
- f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable tributario.
- g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado, como consecuencia del acta, y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que

procedan contra el acto de liquidación derivado de aquella, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. En las actas se propondrá la regularización de la situación tributaria que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando proceda, los intereses de demora y la sanción aplicable.

Artículo 68. Procederá la incoación de un acta previa, haciéndolo constar así expresamente en el documento que se extienda:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante la naturaleza de «a cuenta» de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imposables y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional.

Artículo 69. Se levantarán actas de conformidad cuando el sujeto pasivo esté de acuerdo con la rectificación o propuesta de liquidación practicado en el acta por la Inspección, haciéndolo constar así en ella y entregándole un ejemplar, una vez firmado por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos integrantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Artículo 70. Se extenderán actas de disconformidad cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, incoándose el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que

considere oportunas, dentro del plazo de ocho días, a partir del décimo siguiente a la fecha en que se haya extendido el acta. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un duplicado del ejemplar. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Artículo 71. Las actas de comprobado y conforme se realizarán cuando la Inspección estime correcta la situación tributaria del sujeto pasivo, lo que hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformi

dad se extiende. Igualmente se extenderán actas de esta clase cuando, la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda Municipal. En este caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Artículo 72.

1. Las actas de conformidad, o de comprobado y conforme, adquirirán firmeza, y la propuesta de liquidación practicada en ellas se convertirá en definitiva, transcurrido el plazo de un mes desde su fecha sin que se haya modificado la propuesta de la Inspección. En el caso de que en las actas se haya hecho constar su carácter de previas, la liquidación resultante será provisional.

2. Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración Municipal, a la vista de la misma y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda, dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

3. Las actas firmes y los actos de liquidación serán reclamables en reposición, pero en ningún caso podrán impugnarse por el sujeto pasivo los hechos y las bases a los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

4. En lo no previsto por la presente ordenanza, regirá en su defecto como norma básica la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación vigente en cada momento

Devolución de ingresos indebidos

Artículo 73. Iniciación.

1. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda. La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en las oficinas de Recaudación por el obligado al pago.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.

b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

3. Cuando se trate de pagos duplicados la devolución se podrá realizar en la Intervención Municipal, previo informe del Servicio de Gestión Tributaria.

4. Al efecto de materializar la devolución a que se refiere el apartado 3, cuando no se disponga de dinero en metálico en la oficina, se cumplimentará el impreso de solicitud de transferencia bancaria, la cual tendrá efectividad en el plazo de treinta días.

Artículo 74. Colaboración de otra Administración.

1. Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad,

no se había procedido a la devolución del mismo; a este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

2. Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará la remisión de documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

Artículo 75. Tramitación del expediente.

1. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2. En los supuestos de pagos duplicados, la devolución será aprobada por el Jefe de Unidad de Recaudación, sin perjuicio del control posterior que realizará la Tesorería.

3. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Servicio de Gestión Tributaria, incluido los supuestos de duplicidad de pago.

4. La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita.

5. En supuestos diferentes de los previstos en el punto 2 de este artículo, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado, mediante dinero en metálico o talón bancario.

6. Para la determinación de las cuantías que deberán devolverse o reintegrarse al interesado, en cumplimiento de lo que prescribe la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y garantías de los contribuyentes.

7. Por razón de criterios de eficiencia, el Ayuntamiento podrá establecer un periodo concreto para las devoluciones de ingresos indebidos una vez solventado el expediente.

Artículo 76. Al Ayuntamiento sujeto al principio de cooperación facultará cuantos convenios de colaboración con otras entidades sean necesarios para el desarrollo de sus potestades.

Artículo 77.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del catastro Inmobiliario.

Dicho procedimiento se comunicará directamente por el Servicio de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al intere-

sado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el catastro inmobiliario, cuando consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionado.

3. Por el Servicio d Gestión Tributaria se establecerán los procedimientos de comunicación interna

Disposición final. La Presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Derogatoria Única. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango sobre materia objeto de la presente Ordenanza Fiscal.

- **APROBACIÓN:**
- **BOP N° 300 DE 30-12-2014.**

- **MODIFICACIONES:**
- **BOP N° 122 DE 29-05-2019.**